

El derecho constitucional a una justicia comunal en el Perú. Una aproximación desde la experiencia de los aymaras de Huancané, Puno

The constitutional right to communal justice in Peru. An approach from the Huancané (Puno) Aymaras' experience

Antonio Alfonso Peña Jumpa*

Resumen:

El presente artículo trata sobre la conceptualización y aplicación de los derechos constitucionales de la personas y de los derechos humanos a través de los sistemas de resolución de conflictos en grupos humanos culturalmente diferentes. Experiencia típica en el Perú es el problema de la denominada "Jurisdicción Especial Indígena" o simplemente "Justicia Comunal", en este sentido, desarrollaremos esta Justicia Comunal a la luz de la experiencia de los Aymaras de Huancané en Puno.

Abstract:

This article deals with the conceptualization and implementation of the constitutional rights of the people and human rights through conflict resolution systems in culturally different groups typical experience in Peru is the problem of the so-called "Special Indigenous Jurisdiction" or simply "Communal Justice"; In this sense, we will develop this Community Justice in the light of the experience of the Aymaras in Puno.

Palabras clave:

Derecho Constitucional - Derechos Fundamentales - Derechos Humanos - Justicia Comunal - Aymaras

Keywords:

Constitutional Law - Fundamental Rights - Human Rights - Justice Community - Aymaras

Sumario:

1. Introducción - 2. ¿Qué es la Justicia Comunal? - 3. El marco constitucional en el Perú - 4. Los sujetos de la experiencia: las comunidades Aymaras de Huancané - 5. Tipos de conflicto - 6. Órganos y procedimientos - 7. Los acuerdos y decisiones finales - 8. Conclusiones y perspectiva

* Abogado. Magister en Ciencias Sociales, *Ph.D in Laws*. Profesor principal de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Contacto: apena@pucp.edu.pe

1. Introducción

La justicia comunal es un hecho que ocurre en las comunidades andinas, en las comunidades amazónicas y en las organizaciones rurales y urbanas del Perú, como las rondas campesinas, las rondas urbanas, los caseríos, los centros poblados, las parcialidades, los anexos, los Asentamientos humanos, entre otros. Son formas de resolución de conflictos o búsqueda de Justicia paralelas al de las autoridades del Estado ante la ausencia o ineficacia de estas autoridades.

En el presente trabajo, buscamos explicar el valor efectivo de estas formas de resolución de conflictos a partir de nuestra experiencia en el Sur Andino Peruano, específicamente, a partir de las comunidades aymaras del distrito y provincia de Huancané, en la región de Puno. Para ello, recurrimos al reconocimiento constitucional, a través del artículo 149° de la Constitución Política del Perú, como un presupuesto formal que permite el desarrollo de esas formas de resolución de conflictos aún no aprovechado.

Partimos de una breve explicación de lo que consideramos Justicia Comunal, para luego tratar brevemente también su sustento constitucional: la vigencia del artículo 149° de la Constitución Política del Perú, al lado del artículo 2°, inciso 19°, de la misma Constitución, y del artículo 15° del Código Penal peruano. Luego focalizamos la experiencia de Justicia Comunal de las comunidades Aymaras de Huancané, también en forma resumida, distinguiendo entre tipos de conflictos, órganos y procedimientos de resolución, y acuerdos y decisiones finales. Finalmente, presentamos las conclusiones del trabajo desarrollado, sumado a su proyección en la realidad social peruana, mostrando la necesidad de implementación de la Justicia Comunal como política pública en el Perú.

2. ¿Qué es la Justicia Comunal?

A partir de trabajos precedentes^{1/2/3}, podemos definir el concepto de justicia comunal como aquel que conjuga dos grandes conceptos: justicia y comunidad. Justicia, que es un concepto que proviene del derecho o las ciencias jurídicas, mientras Comunidad es un concepto que se desarrolla desde las ciencias sociales.

El concepto de justicia puede entenderse como aquel valor y acción material humano que frente al conflicto se orienta por una distribución equitativa de bienes o intereses a partir de la decisión de los miembros de un grupo social determinado⁴.

El concepto de comunidad, a su vez, puede ser entendido como aquel grupo social en el que sus miembros se ven integrados predominantemente bajo relaciones sentimentales⁵ y viven regularmente en un espacio territorial definido bajo características económicas, sociales culturales e históricas comunes⁶.

Sumando ambos conceptos tenemos el de justicia comunal equivalente al ejercicio jurisdiccional (valorización y materialización de la justicia) a nivel de las comunidades, o la presencia de sistemas de resolución de conflictos bajo formas comunitarias.

3. El marco constitucional en el Perú

Como hemos referido, el artículo 149° de la Constitución Política del Perú aparece como la norma fundamental que reconoce la Justicia Comunal en el Perú. Pero a ella hay que sumar

- 1 Antonio Peña Jumpa, *Justicia Comunal en los Andes del Perú, el caso de Calahuyo*. (Lima: Fondo Editorial, PUCP, 1998 [1991]).
- 2 Antonio Peña Jumpa, "Los Castigos de la naturaleza como actos jurídicos y ecológicos", en *Materiales de enseñanza del curso Teoría General del Derecho*, Lima: PUCP. Publicada también en Revista Iberoamericana de Autogestión y Acción Comunal, Nro. 35, 36, 37, Valencia (2000).
- 3 Antonio Peña Jumpa, *Poder Judicial Comunal Aymara en el Sur Andino: Calahuyo, Titihue, Tiquirini-Totería y la Liga Agraria 24 de Junio de Huancané*. (Lima: PUCP, Escuela de Graduados, Maestría con mención en Antropología, 2004 [2001])
- 4 Antonio Peña Jumpa, *Justicia Comunal en los Andes (...)*.
- 5 Max Weber, *Economía y Sociedad*. (México: Fondo de Cultura Económica), 33.
- 6 Antonio Peña Jumpa, *Poder Judicial (...)*, 68 - 69.

el artículo 2º, inciso 19º, de la misma Constitución, que regula el derecho a la identidad étnica y cultural de los ciudadanos peruanos, entre los que encontramos a los Aymaras de Huancané, y el artículo 15º del Código Penal, que regula la exención o atenuación de la pena (reducción de responsabilidad penal) por “error” de comprensión cultural. Citemos los artículos pertinentes en el orden numérico y de importancia de las normas, y luego comentemos brevemente ellos.

- *Artículo 2º, inciso 19º, de la Constitución:*
“Artículo 2º:
“Toda persona tiene derecho:
(...)
“Inciso 19º:
A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación...”.
- *Artículo 149º de la Constitución:*
“Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.”
- *Código Penal:*
“Artículo 15º
“El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena.”

En el primer artículo citado, apreciamos un derecho fundamental de reconocimiento a una identidad étnica y cultural. Lo que nos lleva a afirmar el reconocimiento de las identidades Quechua y Aymara y de los sesenta y tres o sesenta y siete grupos étnicos de nuestra Amazonía. En términos más formales, ese reconocimiento étnico se extiende a las Comunidades Campesinas y Nativas que mantienen esa identidad, estén o no estén reconocidas formalmente por el Estado del Perú. Esto último se aplica porque dichas comunidades preceden al Estado actual, y esta pre-existencia se encuentra garantizada por la Constitución Política y el Convenio 169 de la organización del trabajo, sobre pueblos indígenas y pueblos tribales en países independientes.

El artículo 149º de la Constitución complementa el precedente artículo, al reconocer en forma explícita una forma de Administración de Justicia en las Comunidades Campesinas y Nativas. Se trata de una Jurisdicción o Justicia Especial reconocida para el ámbito territorial de las propias comunidades, en base a lo que se denomina su “derecho consuetudinario” y bajo el límite de los derechos fundamentales de la persona. La norma nos sugiere varios comentarios; sin embargo, queremos referir únicamente tres:

Primero, la norma constitucional no contempla, expresamente, la situación de las Rondas Campesinas con las mismas facultades de las comunidades, a pesar que las primeras intervienen también, en la práctica, en la resolución de conflictos. Formalmente, la norma escapa a la realidad de regiones como Cajamarca, en las que la estructura organizativa es la Ronda, y no la Comunidad Campesina. En el mismo sentido, no se contemplan espacios sociales como otras organizaciones rurales o urbanas que, en muchos casos, pueden tener las características de las Comunidades Campesinas y Nativas. Sin embargo, en una interpretación sistemática o de integración dichas rondas, como otras organizaciones andinas y amazónicas (como las parcialidades en Puno), siguiendo el artículo 2º, inciso 19º, de la misma Constitución, pueden ser incluidas como comunidades no reconocidas o como parte de estas comunidades no reconocidas, pero con el mismo derecho.

Segundo, la norma constitucional refiere un “derecho consuetudinario” para distinguirlo del derecho racional-formal o derecho “moderno” que identifica el gobierno central o las grandes ciudades. Al respecto, hay un error de apreciación, porque nada impide que el derecho de las Comunidades también pueda ser racional-formal cuando, por ejemplo, fijan el acuerdo de trabajar la parcela comunal y exigen bajo sanción de multas el cumplimiento de la misma.

Tercero, la norma pone como límite los “derechos fundamentales de la persona”. La cuestión es a qué tipo de derechos fundamentales nos referimos: a los de los comuneros campesinos y nativos, o a los del gobierno central o las grandes ciudades desde donde provienen las normas. Si optamos por la segunda alternativa, creemos que estaríamos contradiciendo el artículo 2º inciso 19, de la Constitución, antes citado.

Por último, el artículo 15º del Código Penal se refiere a lo que en el ámbito de la doctrina jurídica se conoce como “error por comprensión culturalmente condicionada”. Es una norma de aplicación, particularmente, a los inmigrantes que se desplazan de los espacios con identidades étnicas diferentes y que incurren en infracción penal de acuerdo a lo que aparece regulado en el Código Penal o las normas oficiales del Estado, o a lo que considera el Juez Penal de la ciudad, sin comprender el carácter delictuoso del mismo. En nuestra opinión la norma es bastante etnocéntrica, en tanto considera error la conducta que proviene de una cultura diferente contradiciendo el propio precepto del artículo 2º, inciso 19 de la Constitución.

4. Los sujetos de la experiencia: las comunidades Aymaras de Huancané⁷

Huancané como distrito comprende una extensión de 381.62 Km², con una población estimada en 27,288 habitantes, conforme al censo nacional de 1993⁸. Dicha población es fundamentalmente de idioma aymara, tal como lo demuestra el mismo censo: del total de 27,288 habitantes, 18,959 declararon tener por idioma materno aprendido en su niñez el aymara⁹.

La población del distrito, antes citada, es producto de una tasa de crecimiento negativa en el censo 1972 al 1981¹⁰, y, ligeramente, ascendente en la comparación censal de 1981 a 1993. De acuerdo al censo de 1981, la población censada en el distrito fue de 27,037 habitantes¹¹, lo que significa sólo el incremento de 251 habitantes en 12 años. Diversos factores contribuyen a este descenso o reducido incremento, entre los que destaca la excesiva parcelación de sus tierras, la escasez de fuentes de trabajo, la violencia política y la consecuente migración a las grandes ciudades. Sin embargo, también debemos tener en cuenta que tales efectos negativos se han visto equilibrados en los últimos años como consecuencia de la recesión económica que envolvió a las grandes ciudades y la apreciación de que en la “ciudad están peor que en el campo”¹².

Un hecho objetivo, sin embargo, es que la población de Huancané es, eminentemente, rural. Del Censo Nacional de 1981, se puede comprobar que del total de 27,035 habitantes, 21,865

7 La experiencia de campo que se cita fue realizada para previos trabajos (Peña, 1998, 2004). El último trabajo de campo sistematizado corresponde a Antonio Peña Jumpa, *Communitarian Law and Justice based on Peoples' Identity: the Aymara experience* (Leuven, Bélgica, Katholieke Universiteit Leuven, PhD. thesis, 2006). Posteriormente el autor ha realizado visitas de campo a las mismas comunidades, comprobándose la actualidad de los hechos que se narran (hasta agosto del año 2016). La síntesis que se presenta tiene coincidencia con partes de otros artículos del autor que también han citado la experiencia

8 INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA DEL PERÚ, *Resultados Definitivos de Censo de 1993: PUNO*. (Lima: INEI, 1994a): 361.

9 Carecemos de información actual sobre población del distrito, sin embargo en una comparación con la información provincial actualizada por el INEI, encontramos que la cifra citada se mantiene sin mayor variación. El año 1993 el INEI registró en su censo provincial un total de 80,317 (1994: 341), el año 2000 el INEI-Puno arroja un estimado de 80,524 habitantes (2000: 148).

10 INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA DEL PERÚ, *Resultados Definitivos a nivel Provincial y Distrital del Censo de 1993: PUNO*. (Lima: INEI, 1994b): 38.

11 INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA DEL PERÚ, *Resultados Definitivos a nivel Provincial y Distrital del Censo de 1993: PUNO*. (Lima: INEI, 1994b): 39.

12 Entrevistas a diferentes comuneros, Huancané, Marzo de 1992, Octubre de 1999, Agosto 2000, julio-agosto 2002.

vivían en el campo y 5,170 en la ciudad¹³. Es decir el 81% era rural en tanto que el 19% era urbana. Porcentajes que en la actualidad se mantienen. De acuerdo al censo de centros poblados de 1993, se registró una población de 6,962 habitantes en centros poblados urbanos, en tanto tal registro fue de 20,326 habitantes en los centros poblados rurales^{14/15}.

Pero, más que rural, debemos destacar que Huancané está integrado, fundamentalmente, por comunidades campesinas y por parcialidades¹⁶. En 1983, un trabajo de investigación sobre la economía de la provincia de Huancané¹⁷ registraba un total de 86 grupos o asociaciones de campesinos, entre comunidades y parcialidades. De ese total, en 1988 el 60% aproximadamente constituían comunidades, en tanto el 40% restante se integraban por parcialidades. Al año 2000, en que realizamos un adicional trabajo de campo por el distrito, dicha proporción se había acrecentado en favor de las comunidades campesinas. Del total de las 86 agrupaciones campesinas, la Liga Agraria identificaba el 70% como pertenecientes a la forma de comunidad, aunque sin identificar un número preciso¹⁸. Parcialidades vecinas que habíamos visitado años atrás, habían pasado a ser comunidades, y muchas otras se encontraban en “trámite”.

Un aspecto que también debemos mencionar en cuanto a la descripción física de Huancané es el de sus pisos ecológicos. Por la presencia del lago Titicaca y de los Andes, podemos diferenciar hasta tres pisos ecológicos en los que se sitúan sus diversos grupos o asociaciones campesinas: la zona lago, la zona ladera y la zona puna o cordillerana. La zona lago, corresponde a la extensión del distrito que circunda al lago Titicaca, con una altitud de 3,800 a 3,900 metros sobre el nivel del mar (s.n.m.); por la cercanía del lago, recibe una acción termoreguladora en su temperatura, haciéndola apropiada para la explotación agrícola. La zona ladera es la zona intermedia entre el lago y la puna, comprende una altitud de 3,900 a 4,200 metros s.n.m.; recibe también los efectos termoreguladores del lago, siendo propicia para la explotación de la agricultura y de la actividad pecuaria. La zona puna, en cambio, se encuentra a una altitud sobre los 4,200 metros s.n.m., donde se ubican, generalmente, los recursos mineros; la agricultura es sustituida por la existencia de pastos silvestres, haciendo propicia la crianza de ovinos y de los auquénidos¹⁹.

Las comunidades de estudio son Calahuyo, Titihue y Tiquirini-Totería. Estas son comunidades que se encuentran ubicadas en los dos primeros pisos ecológicos señalados. La comunidad de Titihue se ubica en el piso ecológico denominado “zona lago”, mientras las comunidades de Calahuyo y Tiquirini-Totería se ubican en el piso ecológico denominado “intermedio”²⁰.

13 Entrevistas a diferentes comuneros, Huancané, Marzo de 1992, Octubre de 1999, Agosto 2000, julio-agosto 2002.

14 INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA DEL PERÚ, *Directorio Nacional de Centros Poblados según Código de Ubicación Geográfica*. (Lima: INEI, 1994c): 1091.

15 Según datos provinciales actuales, el INEI-Puno estima que el 84.2% de la población de la provincia de Huancané es rural (2000).

16 Las Parcialidades son asociaciones campesinas que precedieron a las comunidades. La comunidad campesina corresponde a aquel grupo social integrado por campesinos andinos, identificados económica, social, cultural e históricamente dentro de un espacio territorial, y que más allá de una relación individual-familiar, que destaca en sus actividades, desarrollan una interacción colectiva para provecho de sus miembros. En forma complementaria, diremos que las parcialidades son aquellos grupos sociales integrados por campesinos andinos que viven en un conjunto de parcelas, bajo tenencia familiar, y que se desarrollan con cierta autonomía bajo la representación de un teniente gobernador como autoridad máxima. Queremos enfatizar que en Huancané, como en toda la región Sur Andina, históricamente han existido las parcialidades. Sobre estas se han ido desarrollando las comunidades desde la década del '60. La diferencia central entre comunidad y parcialidad que pudimos apreciar en nuestro trabajo de campo consistió en la forma de Gobierno: en las comunidades campesinas sobre el teniente gobernador está presente una directiva comunal y una asamblea comunal, en tanto en las parcialidades se carece de directiva comunal, siendo el teniente la autoridad principal.

17 Timoteo Canahuare Cruz; “Economía Rural del Distrito de Huancané”, Puno: Universidad Nacional del Altiplano. (Tesis de Bachiller en Ingeniería Económica, 1983): 85.

18 La Liga Agraria es el gremio que agrupa a las comunidades aymaras de la microregión. La referencia citada corresponde a entrevistas con sus dirigentes, indistintamente en Marzo de 1992, y Octubre de 1999, Agosto del 2000, julio-agosto 2002. LIGA AGRARIA “24 DE JUNIO” DE HUANCANÉ. 1975-1999. Libro de Actas y actas sueltas. Huancané: Documentos del gremio, no publicados.

19 Los pisos ecológicos presentados corresponden a la sistematización realizada por la Corporación de Desarrollo de Puno, entidad gubernamental, en su informe del año 1983. CORPORACIÓN DE DESARROLLO DE PUNO, Micro región de Huancané, Puno, Corde; (Documento de trabajo, 1983): 14 - 20.

20 Cabe señalar que la comunidad de Tiquirini-Totería anexó el año 1987 una extensión de terreno de 1000 Hectáreas, el mismo que se encuentra en la zona puna. Más adelante hacemos mención a este proceso de anexión de terreno. COMUNIDAD DE TIQUIRINI-TOTERÍA, Libros de Actas y Libro de Antecedentes, (Huancané: Documentos de la comunidad, no publicados, 1975-1992).

Las tres comunidades se encuentran distantes a siete kilómetros aproximadamente de la ciudad de Huancané (dos horas y media a pie) y, ciertamente, tienen diferencias. En cada una pueden percibirse particularidades geográficas e históricas y con ello particulares tipos de conflictos. Sin embargo, sobre ello también es posible encontrar semejanzas en los diversos aspectos de su organización social, económica y cultural, dada su similar ubicación microregional.

5. Tipos de conflictos

Los comuneros distinguen dos principales grupos de conflictos al interior de sus relaciones económicas, sociales y culturales diarias:

- Los conflictos o “pleitos” de interés familiar, que también pueden ser identificados de interés particular o “privado”; y
- Los conflictos o “pleitos” de interés comunal, que también pueden ser identificados como de interés colectivo.

Ambos tipos de conflictos parten de una preliminar clasificación sustentada en la calidad de los sujetos o partes cuyo interés se puede ver afectado en el conflicto: lo familiar y lo comunal. Lo familiar responde a la estructura organizativa básica de cada comunidad, en tanto lo comunal se refiere a la organización global de la misma comunidad. Se trata de dos niveles -separados y complementarios- que actúan dialécticamente de acuerdo a como lo señalan Plaza y Francke²¹. Pero, más aún, se tratan de dos columnas que ayudan a comprender los otros elementos que estructuran los sistemas de resolución de las comunidades de estudio: definirán la propia composición de sus órganos de resolución y sus procedimientos, distinguirán entre “arreglos” o “sanciones” en los acuerdos o decisiones finales, y tendrán como base propios principios que desarrollan una particular racionalidad en la actuación de las partes del conflicto.

Sobre esta básica clasificación de conflictos familiares y comunales, a su vez, es posible encontrar una diversidad de tipos específicos de conflictos que los propios comuneros denominan con nombres o términos muy semejantes a los que se conocen en los códigos o en las leyes generales del Estado. Así, utilizan los términos “daños”, “alquiler”, “anticresis”, “divorcio”, “maltrato de conviviente”, “destitución de autoridad”, “riña”, “lesiones”, “robo”, “violación”, “aborto”, “adulterio”, “incumplimiento de trabajo”, entre otros. Dichas denominaciones, de acuerdo al orden jurídico del Estado, pueden recibir otro tipo de clasificación, como el de agruparlos en “conflictos civiles”, “conflictos penales”, “conflictos administrativos”, “conflictos laborales”, etc.; sin embargo, en la concepción de los comuneros su prioridad es por considerarlos dentro del mundo de lo familiar y lo comunal.

A estos tipos básicos de conflictos, se ha sumado históricamente un tipo de conflicto cuyas causas se encuentran fuera de la comunidad, pero que regularmente les ha afectado a los comuneros y su comunidad: nos referimos a los conflictos externos o transcomunales. Estos son conflictos que involucran a un sujeto individual / familiar o comunal, de la comunidad con un sujeto natural o persona jurídica que no pertenece a la comunidad. Así, se incluyen aquellos conflictos que sigue la comunidad contra instituciones o funcionarios del Estado, o contra empresas privadas o sus representantes (Empresas nacionales, Empresas transnacionales). Hoy, los típicos conflictos socio-ambientales, como la contaminación de tierras y ríos por empresas mineras, son el mejor ejemplo.

A continuación, citamos, brevemente, el sistema de resolución de las comunidades de estudio referido a los conflictos internos. Un preliminar estudio de los conflictos externos o transcomunales puede verse en la investigación “Poder Judicial Comunal Aymara”²².

21 Orlando Plaza, y Marfil Francke, *Formas de Dominio. Economía y Comunidades Campesinas*, Segunda Edición. (Lima: Desco, 1985).

22 Antonio Peña Jumpa, 2004 [2001], y LIGA AGRARIA “24 DE JUNIO” DE HUANCANÉ, 1975-1999.

6. Órganos y procedimientos

Con la referencia “órganos de resolución” queremos referirnos a las personas o autoridades que intervienen en la resolución de conflictos de la comunidad. Al lado de ellos, ciertamente, podemos identificar propios sistemas u organizaciones de resolución de conflictos.

Son muchas las personas que intervienen en dicha labor, por lo que resulta difícil determinar el número de sistemas u organizaciones de resolución, pero, particularmente, cuál es la “jurisdicción” o “competencia” de cada una de ellas.

En términos generales, podemos hablar de dos grupos de órganos de resolución que tienen su base en la misma estructura organizativa de las comunidades y que siguen la propia configuración de sus conflictos tal como antes hemos clasificado: de un lado, tenemos los que podríamos denominar órganos familiares-parentales u órganos “informales” de resolución de conflictos, y, de otro lado, los que podríamos denominar órganos políticos-comunales u órganos “formales” de resolución de conflictos²³. En ambos casos, apreciaremos distintos tipos de conflictos y procedimientos con los que se desarrollan.

6.1. El procedimiento de resolución de los órganos familiares

La actuación de los órganos familiares es bastante común en el conjunto de comunidades de estudio. El universo de cada uno de ellos es la familia nuclear o extendida, con una cercanía geográfica y ecológica, lo que nos puede llevar a sustentar su proximidad en la forma de actuar y razonar²⁴. Refirámonos, en forma general, a los principales aspectos que involucran el procedimiento de estos órganos.

En cuanto a los tipos de conflictos de su competencia, los órganos familiar-parentales están orientados a la resolución de los pleitos particulares o de interés familiar de cada comunidad, como señaláramos. Nos estamos refiriendo a los conflictos de pareja o de familia principalmente (“maltratos”, “adulterio”, “separación de convivientes” o “divorcio”, entre otros). Pero, también, incluimos en ellos a los conflictos sobre linderos de parcelas, a la “riña” entre dos comuneros, o al incumplimiento de algún contrato de “anticresis”, “alquiler”, o “engorde” o “cría de ganado”.

Frente a tales conflictos, los órganos familiares o informales actúan con el diálogo como principal medio o técnica de resolución de conflictos. También, actúan con un cierto grado de especialización. Por ejemplo, los pleitos de pareja son propios de los padres y padrinos si aquellos son casados, y sólo de los padres si son convivientes; los problemas de parcelas de tierras o linderos, que vienen precedidas generalmente de una riña, recaen en los parientes mayores o en los ancianos, en quienes reposa el mayor conocimiento sobre las extensiones de los terrenos y sobre quienes se confía el arribo de un buen “arreglo” para la fijación de los “hitos”²⁵. En el mismo sentido, el conflicto derivado del incumplimiento de un contrato, tiene como órganos de resolución a las propias partes privadas intervinientes.

6.2. Las Autoridades Comunales y su procedimiento de resolución de conflictos

Las autoridades comunales son personas dotadas de atribuciones especiales al interior de cada comunidad y con facultades de representación ante otras comunidades y ante

23 La referencia de lo “informal” y “formal” que utilizamos para la presente clasificación está relacionada a las características que sobre el derecho “material” y “formal” hace Max Weber (1974). Al primero se refiere como aquel derecho que recurre al arbitrio del legislador o al sentimiento personal del juez sin necesidad de normas generales, en tanto al segundo se refiere al legislador y al juez que deciden basándose en precedentes o normas estatuidas y codificadas previamente establecidas. Al respecto puede verse a Treves (1988) que en el capítulo V de su obra, presente esquemáticamente estos tipos de derecho.

24 Cabe recordar que nuestras comunidades de estudio se integran a una micro-región en el que comparten ciertas similitudes a pesar de ubicarse en pisos ecológicos diferentes.

25 Con la palabra “hitos” los comuneros se refieren a medios o instrumentos que en forma permanente son fijadas en la frontera de dos terrenos. Tales medios o instrumentos pueden consistir en piedras o plantaciones que son preparadas o sembradas para tal fin.

propios organismos del Estado, las que se ejercen temporal y rotativamente. En las comunidades de estudio, dichas personas lo constituyen el presidente de la comunidad y el teniente gobernador de la comunidad o del sector de la respectiva comunidad²⁶. Sobre estas autoridades comunales se suma otra autoridad mayor o suprema, que corresponde a la asamblea comunal.

Las autoridades comunales, normalmente, intervienen frente a conflictos familiares que los órganos informales o familiares no pudieron resolver. En los procedimientos de resolución de conflictos, el presidente de la comunidad interviene acompañado de miembros de la directiva comunal, como es el caso del vicepresidente, el secretario o el fiscal, en tanto que el teniente gobernador interviene acompañado de los dos “alguaciles” o “comisarios” del sector o de la comunidad. A su vez, en algunas comunidades puede sumarse como una autoridad especial que acompaña o interviene en la resolución de determinados conflictos al “teniente agrario” o “teniente forestal”. En Titihue, por ejemplo, el teniente forestal es nombrado, temporalmente, en cada sector, con el propósito de cuidar los recursos del lago (peces, totora y “llachu”) como los recursos de las tierras comunales (eucaliptos y árboles en general de la comunidad, como el sembrío comunal), interviniendo como órgano de resolución frente a los conflictos relacionados a dicho cuidado²⁷. Todos ellos intervienen con el diálogo como principal medio para entender y resolver el conflicto.

La asamblea comunal, de otro lado, es la suprema autoridad o el órgano mayor que interviene para resolver conflictos comunales, y, excepcionalmente, conflictos familiares. Reúne el conjunto o la mayoría de comuneros -reconocidos por ellos mismos como “calificados” o “hábiles”²⁸ - convocados en forma regular o extraordinaria con el objeto de tomar decisiones sobre el conjunto de actividades sociales, económicas y culturales que identifica cada comunidad. Se presenta como el órgano supremo que resuelve los conflictos que afectan el interés del conjunto de comuneros. En esta labor jurisdiccional, puede tratarse inclusive de un conflicto que por su naturaleza importa un interés particular (una riña entre miembros familiares, por ejemplo), y por tanto bastaría que las partes acudan a sus órganos familiar-parentales o ante las autoridades comunales, pero, si dicho conflicto afectó además el interés de la comunidad (por ejemplo que la riña se haya suscitado en la tienda comunal y en ésta se hayan dañado muebles de propiedad comunal), basta para que la Asamblea Comunal intervenga²⁹.

7. Los acuerdos o decisiones finales

En las comunidades de estudio, tal como lo hemos venido adelantando, es posible encontrar de manera común dos formas principales en cómo los comuneros consideran “solucionado” o finalizado los procedimientos de resolución en sus conflictos: los denominados “arreglos” y las denominadas “sanciones”. Ambas son alternativas opuestas aplicables sobre los conflictos familiares o comunales, por los respectivos órganos de resolución.

Los “arreglos” son, por lo general, el resultado del conflicto familiar o particular que comprometió el interés individual-familiar de dos partes privadas. Solo de manera excepcional puede apreciarse, también, como modalidad de resolución de los conflictos de interés colectivo, siempre que cuente con la flexibilidad de la asamblea comunal o, en todo caso, con el consentimiento de sus autoridades político-comunales. Las “sanciones” son,

26 Al lado de estas autoridades se encuentran los miembros de la directiva comunal (vicepresidente, secretario, tesorero, fiscal y vocales) en relación al presidente, y los “comisarios” o “alguaciles” en relación al teniente gobernador.

27 El teniente agrario o forestal normalmente interviene denunciando casos de sustracción o daño de los recursos del lago o del terreno comunal, participando en las audiencias de resolución. COMUNIDAD DE TITIHUE. 1977-1992. Libros de Actas y Libro de Antecedentes. Huancané: Documentos de la comunidad, no publicados. Octubre de 1999, Agosto 2000.

28 El comunero “calificado” es aquel que ha alcanzado una determinada edad, ha conformedo una unidad familiar nuclear y se desempeña como tal en el conjunto de actividades de la comunidad. El comunero “hábil”, en cambio, es aquel que siendo calificado a su vez se encuentra al día en el conjunto de compromisos, obligaciones o cuotas acordadas por el conjunto de comuneros.

29 Ver por ejemplo el caso de Calahuyo: “Riña y lesiones por difamación (con daños en la tienda comunal)”, en COMUNIDAD DE CALAHUYO. 1973-1999. Libros de Actas y Libro de Antecedentes. Huancané: Documentos de la comunidad, no publicados. Acta de fecha 26-12-83.

en cambio, el resultado normal de un conflicto colectivo o comunal -incluyendo aquellos de origen comunal, donde el interés principal afectado es el del conjunto de comuneros de cada comunidad-. Excepcionalmente, también, puede aplicarse como decisión final frente a la resolución de conflictos de interés familiar, cuando los órganos familiares o las autoridades político-comunales que intervengan, lo consideren conveniente.

7.1. Los “arreglos”

El “arreglo” de un conflicto entre comuneros o miembros familiares en pleito, es concebido como el acto de “reparar” algo, la reparación de “una cosa” que entienden “malograda”. El conflicto o pleito es la “cosa” malograda, y el acto de “reparar” es el encuentro de voluntades de las partes cuyos intereses se encuentran en disputa.

Las relaciones personalizadas basadas en actos horizontales y homogéneos entre comuneros, condicionan el desarrollo de los “arreglos” en los conflictos que requieren de intervención de los órganos de resolución. Así, identificados con su cultura aymara, bajo una fuerte participación de la parentela y bajo la “mirada” de la organización comunal, cada parte en conflicto promueve el arribo a un “arreglo en buena forma”, buscando con ello terminar con el conflicto. Una vez conseguido ello, sujetarán su conducta, también con el apoyo de su parentela, al cumplimiento de lo acordado y a buscar no reincidir en el pleito.

7.2. Las sanciones

Contrario al criterio de búsqueda del acuerdo de voluntades que se consigue en los “arreglos” de los conflictos o pleito, las “sanciones” comunales son entendidas como imposiciones o sometimientos. Los comuneros consideran que existe un hecho individual-familiar que ha causado un daño a todos o que ha tenido efecto contra todos. En tal sentido, la “reparación” del problema no puede ser de igual a igual, sino de imposición o sometimiento de uno sobre otro.

Las sanciones pueden entenderse como la respuesta coercitiva aplicada por los órganos políticos comunales -las autoridades y la asamblea comunal- contra el individuo/familia o las familias que ocasionaron una agresión al orden estatuido por la comunidad³⁰. De ahí que una de las principales finalidades de la sanción sea la de restablecer el orden o la paz comunal, pero también evitar que se repita la transgresión o el conflicto.

En el restablecimiento del orden comunal, los comuneros entienden la puesta en práctica de tres mecanismos o elementos que, a su vez, son los que componen las “sanciones”: el primero corresponde a la reposición o restitución del daño material producido, en el caso que lo hubiere; el segundo corresponde a la aplicación o imposición de un castigo o pena por la transgresión producida; y el tercero corresponde a la “amenaza” de aplicación de un castigo “más grave” en el supuesto que se vuelva a cometer la falta o delito. Estos elementos pueden presentarse, en forma complementaria o en forma independiente, dependiendo del tipo de conflicto. Sin embargo, es el “castigo” o pena el elemento común en la naturaleza del conflicto colectivo.

Entre los tipos de castigos aplicados entre los Aymaras de Huanané, hemos identificado los siguientes³¹:

- a) LAS MULTAS PECUNIARIAS.-** Se miden monetariamente y varían de acuerdo al tipo de pleito (si el caso trata de un “acto inmoral”, la multa será mayor), la calidad del pleitista (si

30 Dicha racionalidad de la sanción tiene mucha semejanza a la construcción teórica del concepto de Derecho de Max Weber cuando sostiene que éste puede ser entendido como el ordenamiento legítimo cuya validez “está garantizada externamente por la probabilidad de la *coacción* (física o psíquica) ejercida por un *cuadro de individuos* instituidos con la misión de obligar a la observancia de ese orden o castigar su transgresión”. WEBER, Max. 1974. 27. De dicha definición es posible destacar la presencia de los órganos legítimos que sancionando la infracción hacen uso de la coacción o coerción.

31 Para ver en detalle la descripción de estos tipos de castigos, se puede consultar Peña, 1998, 2004.

es reincidente, la multa también se acrecentará) y la situación del costo de vida en cada comunidad. Teniendo en cuenta este último factor, podemos decir que en el año 1984 la multa promedio en conflictos de origen familiar podía ser de 25.00 soles, en Febrero de 1989 fue de 15,000.00 Intis, en Marzo de 1992 el promedio se podía calcular en 20.00 nuevos soles, y en octubre de 1999, tal promedio ascendía a 70.00 nuevos soles³². Lo recaudado en este tipo de castigo es, por regla general, destinado al fondo o cuenta comunal.

- b) EL TRABAJO OBLIGATORIO O FORZADO.-** Es unánime en las comunidades de Huancané utilizar este tipo de sanción cuando se ha incumplido la faena o trabajos comunales. En algunos casos, suele utilizarse como castigo complementario para quienes cometieron daños a la propiedad comunal (en las parcelas o totorales) o “actos inmorales” que, en opinión de los comuneros, producen castigos que dañan los sembríos del territorio comunal. Consiste en la obligación que se ejerce contra el comunero sancionado para que ponga en actividad su fuerza de trabajo en favor de un bien comunal.
- c) LA LLAMADA DE ATENCIÓN O CENSURA PÚBLICA.-** Se suele imponer frente a la comisión de malos comportamientos, en el entender de los comuneros, que transgreden criterios éticos o morales: por ejemplo, frente al cónyuge varón en caso de maltratos, frente al comunero o comunera que ha ofendido a las autoridades o asamblea o en los casos de actos inmorales. Busca ante todo, sancionar el “mal ejemplo”.
- d) LA LIMITACIÓN SOBRE BENEFICIOS O SERVICIOS COMUNALES.-** Son castigos, típicamente, económicos referidos a los derechos sobre utilidades de los bienes comunales, en los que el propio comunero sancionado hubo participado. Ejemplos de bienes sobre los que se imponen limitaciones lo constituyen el sembrío y la posterior cosecha de la parcela comunal, el sembrío en los andenes comunales, los árboles de eucalipto de la comunidad, los pastizales de los cerros comunales, los totorales de la comunidad, el servicio de la tienda comunal, entre los principales.
- e) EL ENVÍO DEL CASO A LAS AUTORIDADES DE HUANCANE.-** Se aplica frente a las persistentes riñas, y ante la incapacidad de las partes privadas de asumir un arreglo de “buena forma”. El presente castigo tiene su razón de ser en el desprestigio de las autoridades judiciales de la ciudad: los comuneros están convencidos de lo costoso que resulta acudir ante tales autoridades y, contrariamente, de la poca eficacia en una solución terminante.
- f) LA EXPULSIÓN DE LA COMUNIDAD.-** Es el castigo más grave que puede recibir un comunero y su familia. Se aplica en casos extremos, contra quien o quienes no han conseguido “reformarse”, luego de haber cometido varios “delitos” o daños comunales, haciendo insostenible la vida en la comunidad. Esta expulsión significa a su vez, la pérdida de las parcelas familiares de los comuneros sancionados, las mismas que pasan a manos de la comunidad convirtiéndose en terrenos comunales o de propiedad del conjunto de miembros de cada comunidad. Los sancionados, generalmente migran a ciudades lejanas a su comunidad³³.

De todos los tipos de castigos señalados, cabe resaltar el uso o aplicación de las multas como la más popular. Su aplicación puede apreciarse a nivel de la totalidad de los conflictos colectivos, de origen familiar y comunal propiamente, y en algunos casos puede apreciarse incluso en los conflictos familiares. De otro lado, cabe señalar que la pena o castigo de “expulsión de la comunidad”, es una de las menos aplicada, debido a que son, igualmente, extraños los casos en que los comuneros cometen los conflictos que dan lugar a ese tipo de castigo debido a la existencia de relaciones personalizadas al interior de cada comunidad, así como al control familiar y comunal que imprime la propia comunidad.

³² Las cantidades indicadas coinciden con un promedio de US \$ 20,00 (veinte dólares americanos) de las últimas fechas.

³³ Ver al respecto a COMUNIDAD DE CALAHUYO. 1973-1999. Óp. Cit. “Pérdida de la condición de comuneros de la familia C.”, en Libro de Actas I, de fecha 23-09-74; y “Decisión para la toma de terreno abandonado”, en Libro de Actas I, fechas 21-03-77 y 4-04-77.

A la relación anterior puede sumarse la pena de “castigos físicos”, aplicables, particularmente, a los casos de “actos inmorales” y “robo de ganado”. Dichas penas o castigos consisten en la aplicación de “latigazos” sobre el cuerpo del transgresor o responsable directo del conflicto entendido como un acto de “fuerte llamada de atención”, de reivindicación de los intereses de la familia, y de ratificación del poder de la asamblea o de los intereses del conjunto de familias comuneras³⁴.

8. Conclusiones y perspectiva

Después de todo lo desarrollado, dos son nuestras conclusiones:

- La justicia comunal en el Perú tiene un marco constitucional. Pero, ante todo, la Justicia Comunal es un hecho o una experiencia que resulta anterior y va más allá de dicho marco constitucional, tal como lo hemos demostrado, preliminarmente, desde la experiencia de las comunidades Aymaras de Huancané.
- La justicia comunal ha sido diseñada y constituida, formalmente, (desde la Constitución) y, materialmente, (desde los hechos o la experiencia) para comunidades rurales, pero no hay límites para que se aplique a comunidades urbanas. La Constitución Política del Perú, como otras normas del mismo rango como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, no tienen límites al respecto. Si dentro de una organización rural o urbana aparece los antecedentes y, sobretodo, la forma organizativa que tienen las comunidades de Huancané, no hay límites formales para que desarrollen la justicia comunal de las comunidades Aymaras.

A ello, se suma una perspectiva que brota de nuestras investigaciones y de la realidad étnica y geográficamente compleja en nuestro país:

- La justicia comunal es una alternativa consistente frente al sistema de justicia del Estado.

Dado que las autoridades del Estado no conocen el derecho de las comunidades locales, y dado que el presupuesto del erario nacional no las incluye directamente para atender sus esenciales servicios públicos como el de Justicia y seguridad, la Justicia Comunal, como la de los Aymaras de Huancané, constituye su mejor alternativa.

9. Bibliografía

Canahuare Cruz, Timoteo. 1983. Economía Rural del Distrito de Huancané. Puno: Universidad Nacional del Altiplano. Tesis de Bachiller en Ingeniería Económica.

Comunidad de Calahuyo. 1973-1999. Libros de Actas y Libro de Antecedentes. Huancané: Documentos de la comunidad, no publicados.

Comunidad de Titihue. 1977-1992. Libros de Actas y Libro de Antecedentes. Huancané: Documentos de la comunidad, no publicados.

³⁴ En Tiquirini-Totería tuvimos oportunidad de conocer, por información de una de las familias de dicha comunidad, de un caso de “acto inhumano” ocurrido en el año 1998 que terminó en la aplicación de castigos físicos contra el comunero transgresor. El conflicto se originó cuando un comunero envuelto en amores con una mujer “residente” (persona que ha emigrado y reside normalmente fuera de la comunidad) fugó a la capital dejando a su esposa e hijos. Cuando dicho comunero regresó a la comunidad, luego de haberse separado de la mujer con la que había huido, la familia de la agraviada y la propia familia de dicho transgresor -incluyendo a sus padrinos- habían sometido el caso ante las autoridades y a la asamblea comunal. En esta asamblea se decidió la aplicación de latigazos sobre el cuerpo de dicho comunero, los mismos que sería aplicados por parte de los padres de ambas familias y los padrinos del matrimonio. Solo posteriormente el comunero “corregido” volvería con su pareja e hijos.

Hay que sumar que en la micro-región en la que se encuentran nuestras comunidades de estudio, pudieron y pueden ocurrir casos de ajusticiamientos o linchamientos. Tuvimos oportunidad de conocer dos casos, en dos comunidades diferentes de la micro-región (Huancané, Mayo 1988, julio-agosto 2002). Sin embargo, ellos son casos sumamente excepcionales admitidos por los comuneros como pena en una situación extremadamente límite (Ver Peña, 2002).

Comunidad de Tiquirini - Totería. 1975-1992. Libros de Actas y Libro de Antecedentes. Huancané: Documentos de la comunidad, no publicados.

Corporación de Desarrollo de Puno. 1983. Micro región de Huancané, Puno, Corde. Documento de trabajo.

Instituto Nacional de Estadística e Informática.

1994^a. Resultados Definitivos de Censo de 1993: PUNO. Lima: INEI.

1994^b. Resultados Definitivos a nivel Provincial y Distrital del Censo de 1993: PUNO. Lima: INEI.

1994^c. Directorio Nacional de Centro Poblados según Código de Ubicación Geográfica. Lima: INEI.

1999. Perú: compendio estadístico socio demográfico, 1998-1999. Lima: INEI - Editorial gráfica Monterrico S.A.

2000. Conociendo Puno. Puno: INEI-Puno.

Liga Agraria "24 DE JUNIO" de Huancané. 1975-1999. Libro de Actas y actas sueltas. Huancané: Documentos del gremio, no publicados.

Plaza, Orlando, y Marfil, Francke. 1985. Formas de Dominio. Economía y Comunidades Campesinas. Segunda Edición. Lima: Desco.

Peña Jumpa, Antonio. 1998 [1991]. Justicia Comunal en los Andes del Perú, el caso de Calahuyo. Lima: Fondo Editorial, PUCP.

2000. Los Castigos de la naturaleza como actos jurídicos y ecológicos. En *Materiales de enseñanza del curso Teoría General del Derecho*. Lima: PUCP, Publicada también en *Revista Iberoamericana de Autogestión y Acción Comunal*, Nro. 35, 36, 37, Valencia (2000).

2004 [2001] *Poder Judicial Comunal Aymara en el Sur Andino: Calahuyo, Titihue, Tiquirini-Totería y la Liga Agraria 24 de Junio de Huancané*. Lima: PUCP, Escuela de Graduados, Maestría con mención en Antropología.

2002. "Límites a la concepción universal de los derechos humanos en sociedades pluriculturales: el caso de los aymaras del Sur Andino". En Manuel Calvo *Identidades Culturales y Derechos Humanos*. Oñati: Instituto Internacional de Sociología Jurídica y DYKINSON.

TREVES, Renato. 1988. *Sociología del Derecho*. Barcelona: Ariel.

WEBER, Max. 1974. *Economía y Sociedad*. México: Fondo de Cultura Económica.